

Proyecto de ley

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 JUN 2002	
SEC: 9	3514 / 430

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

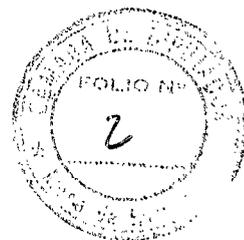


Artículo 1: Modifíquese el Artículo 1° del Decreto PEN 1.002/2002 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° — Sustitúyese en el artículo 2° de la Ley N° 24.760 y sus modificaciones, el artículo 1° de la Sección I “De la Creación y la Forma de la Factura de Crédito”, por el siguiente:

“ARTICULO 1°. — En todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna todas las características que a continuación se indican, podrá emitirse, junto con la factura o documento equivalente, según corresponda, un título valor denominado “factura de crédito”, cuando:

- a) Se trate de un contrato de compraventa o locación de cosas muebles o de servicios o de obra.
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional, o en caso de convenios o tratados internacionales dispongan la adopción del presente régimen y que ninguna de ellas sea un ente estatal nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que hubiere adoptado una forma societaria.
- c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de emisión de la factura o, en su caso, documento equivalente.
- d) El comprador, locatario o prestatario, adquiera,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Para la parte que explote servicios públicos también será optativo emitir facturas de crédito, sin perjuicio de su obligación de aceptar las que se le giren.

No se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude.

Asimismo, tampoco será obligatoria la emisión de la factura de crédito cuando el comprador, locatario o prestatario se comprometa a efectuar el pago total del precio o a entregar los medios de cancelación que establezca la reglamentación, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de emisión de la factura, o en su caso, documento equivalente.

De no cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior, dentro de los CINCO (5) días siguientes al del vencimiento del plazo indicado en el mismo, el vendedor, locador o prestador, si realiza la opción, emitirá la factura de crédito y el comprador, locatario o prestatario deberá aceptarla.”.

Artículo 2: Derogue se el Artículo 6° del Decreto PEN 1.002/2002

Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION